



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jesús García Juárez (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 25 de julio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificadas con el folio **UE/15/03294**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito en copia digital los ENSAYOS presentados por los aspirantes que resultaron seleccionados del procedimiento de selección y designación de consejeros(as) electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local en materia electoral OPL del Estado de México.

3. **Turno a (OR).** El 27 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 28 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Los ensayos con los nombres de los participantes y designados entidades, son considerados como información confidencial, porque representa la autoría de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, la información forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos. En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, y constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en las archivos que resguarda esta Unidad Técnica se encuentran organizados por entidades con el correspondiente folio ciego, por lo tanto, se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se llevaran a cabo el cruce y se obtiene el folio, para vincularlo, esto, en un procedimiento interno.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información se puede incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 206 párrafo IV de la Ley.</p> <p>Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”</p>	<p>Confidencial</p>
<p>No obstante lo anterior, en aras salvaguardar el derecho a la información, se pone a disposición del ciudadano en la medida de lo posible en consulta en sitio la información solicitada, en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cita en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F.</p> <p>Los ensayos disponibles en consulta en sitio, constan de 235 fojas correspondientes a los ensayos presentados, correspondientes al Estado de México.</p>	<p>Máxima publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

5. **Convocatoria del CI.** El 12 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 42ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
6. **Ampliación de plazo.** El 14 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el OR (UTVOPL) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por la UTVOPL; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud de información señaló que los ensayos con los nombres de los participantes y designados por las entidades, son considerados como información **confidencial**, toda vez que representa la autoría de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

en una convocatoria pública, la información forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

Cabe señalar que en el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, y constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en las archivos que resguarda esta Unidad Técnica se encuentran organizados por entidades con el correspondiente folio ciego, por lo tanto, se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se llevaran a cabo el cruce y se obtiene el folio, para vincularlo, esto, en un procedimiento interno.

Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución **INE-CI323/2014**, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 7 de noviembre de 2014, **INE-CI002/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 8 de enero de 2015, **INE-CI024/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 29 de enero de 2015, **INE-CI171/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 16 de abril de 2015, **INE-CI225/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de 07 de mayo de 2015 e **INE-CI264/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2015, donde se estableció que los nombres vinculados ensayos son considerados como información **confidencial**.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1º, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

V. Máxima Publicidad

La UTVOPL pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** la totalidad de los ensayos (sin vincularlos con el nombre del autor) correspondientes al Estado de México.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada en los términos siguientes:

Información	<ul style="list-style-type: none">La totalidad de los ensayos correspondientes al Estado de México.
Formato disponible	Copias simples
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.</p> <p>Sin embargo, la información rebasa la capacidad del correo institucional (10MB) por la UTVOPL señaló que ponía a disposición en 235 copias simples los ensayos solicitados razón por la cual se ponen a disposición del solicitante previo pago de los costos de reproducción.</p> <p>O bien mediante consulta in situ en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cita en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F., previa cita que deberá realizar en la UE mediante correo dirigido a miriam.acosta@ine.mx</p> <p>Sirve de apoyo el Criterio 3/2009 del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información:</p> <p><i>"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL ÓRGANO RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRECISAR LA RAZÓN POR LA QUE NO LO REALIZA EN LA</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

	<p>MODALIDAD SOLICITADA. Resulta fundado que el ciudadano, haciendo valer su derecho de acceso a la información, interponga recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el órgano responsable, por considerar que la información no le fue entregada en el formato solicitado; toda vez que no obstante la obligación de entrega de la información a cargo de los órganos responsables se ve satisfecha y cumplimentada cuando se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga, en los archivos en que se contenga o bien, se indique el lugar en el que puede ser consultada, debe a toda costa privilegiarse los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad establecidos en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que deberá ser una norma de conducta diaria de los órganos responsables al proporcionar la información; en este sentido, el órgano responsable tiene la estricta obligación de precisar las razones por las cuales no puso a disposición del solicitante la información requerida en el formato en que se había solicitado, so pena de contrariar el derecho de acceso a la información del solicitante, además de que las respuestas a las solicitudes de información deben ser claras en sus manifestaciones y argumentos.</p> <p><i>Recurso de revisión OGTAI-REV-47/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009. Recurso de revisión OGTAI-REV-52/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009.” (Sic)</i></p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$205.00 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) por 235 FOJAS [Costo Unitario \$1.00 por foja]. LAS PRIMERAS 30 FOJAS SON GRATUITAS</p>
<p>Plazo para reproducir la Información</p>	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
<p>Plazo para disponer de la Información</p>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<p>Fundamento Legal</p>	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015 y Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 6; 18 y 42 de la Ley; 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28, párrafo 2; 29; 30 31, párrafos 1 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por la UTVOPL de la información solicitada, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante, la información entregada en atención al principio de **máxima publicidad**, por la UTVOPL, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI502/2015

del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información